

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03896/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se emite la presente Resolución, a la solicitud de información con número 00289/SEIEM/IP/2020, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en los términos siguientes:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Por medio del presente solicito al Director General de los SEIEM, al servidor público habilitado ,al encargado del despacho de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo o a la encargada del despacho del Departamento de Telesecundarias Valle de México me proporcione la siguiente información en su versión pública: el Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia del servidor público Benjamín Jiménez Torres del periodo comprendido de enero del 2009 a septiembre del 2009.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“MODALIDAD DE ENTREGA:*

*SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Servicios Educativos Integrados al Estado de México, notificó al Particular la respuesta a la solicitud, a través, del oficio con número 210C0101030000S/UT/0952/2020, de la misma fecha de recepción, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifestó lo siguiente:

“...

*Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a la respuesta proporcionada por la Dirección de Educación y Servicios de Apoyo le comunico a usted lo siguiente:*

*En su artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia de en cita, contempla:*

...

*Por lo que con fundamento a lo antes expuesto y previa búsqueda exhaustiva que se realizó en los archivos del Departamento de Telesecundarias Valle de México, la Titular del mismo, manifiesta que giró instrucciones al personal encargado del control de asistencia para realizar una búsqueda en los archivos existentes y entregados por su antecesor y que se encuentran relacionados en el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN del Departamento, dando como resultado que NO SE ENCONTRO DOCUMENTO RELACIONADO QUE PERMITA CUMPLIR CON LO SOLICITADO.*

...” (Sic)

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta incompleta a mi solicitud de información .” (Sic.)*

#### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Por la importancia de la información que solicito , considero que la respuesta es AMBIGUA porque me genera más dudas , incertidumbre y confusión. Por lo antes expuesto y dado que no tengo una respuesta satisfactoria SOLICITO RESPETUOSAMENTE : 1.- Nombre completo de la Titular del Del Departamento de Telesecundarias Valle de México que giró instrucciones al personal encargado del control de asistencia . 2.- Copia en su versión pública del documento que giró al personal encargado del control de asistencia. 3.- Nombre o nombres del personal encargado del control de asistencia que realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en comento. Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto en espera de una respuesta satisfactoria a mi solicitud de información.” (Sic.)*

### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03896/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis**

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El dos de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Ente Recurrido, por medio del oficio número 210C0101030000S/UT/1265/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en el cual señaló lo siguiente:

“...

*Finalmente, es viable referir los artículo 12, 24 y 191 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, refieren que los Sujetos Obligados no están obligados a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, respecto de la información solicitada, como a continuación se refiere:*

...

*Asimismo, me permito invocar el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional del Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice*

...

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Por todo lo anteriormente expuesto, es improcedente el Recurso de Revisión del Ciudadano Recurrente, toda vez que de conformidad con lo establecido por los preceptos legales antes invocados, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen archiven, conserven y obren en los archivos y en el estado en el cual se encuentren, sin que haya obligación de generarla, resumirla, interpretarla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, y específicamente la información que solicita el ciudadano.  
...” (Sic)*

**d) Alcance al Informe Justificado.** El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Alcance al Informe Justificado, por medio del oficio número 210C0101030000S/UT/1265/2020, del dos del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, en el cual señaló lo siguiente:

“...

*Derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia solicito al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, mediante oficio número 210C0101030000S/UT/1033/2020 dar respuesta a este Informe Justificación, modificando y ampliando la anterior mediante oficio número 210C0101120100I/4576/2020 y contestando lo siguiente:*

1.- Nombre completo de la Titular del Del Departamento de Telesecundarias Valle de México que giró instrucciones al personal encargado del control de asistencia:

**R.- Ma. De Lourdes Muñoz Araujo**

2.- Copia en su versión pública del documento que giró al personal encargado del control de asistencia:

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*R.- La instrucción se dio de manera verbal al C. Raúl Cano Valencia, por lo que no existe documento.*

*3.- Nombre o nombres del personal encargado del control de asistencia que realizaron la búsqueda exhaustiva de la información en comentario:*

*R.- El responsable del control de asistencia es el maestro Pedro Ángel Guzmán Can.  
...” (Sic)*

**e) Vista de Informe Justificado.** El tres de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado y su alcance, el cual fue notificado a las partes, en misma fecha de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción III de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó la inexistencia de la información solicitada.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó el registro mensual de puntualidad y asistencia, del servidor público Benjamín Jiménez Torres, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión e indicó que requería el nombre completo de la Titular del Departamento de Telesecundarias Valle de México, versión

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública del documento que giró al personal encargado del control de asistencia y nombres del personal encargado del control de asistencia.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, a saber, el nombre de diversos servidores públicos y un oficio girado hacia el área encargada de control de asistencia.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la solicitada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó de la inexistencia de la información solicitada, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal. Además, es de señalar que en cumplimiento al principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado atendió de manera correcta los nuevos pedimentos de información, durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó el registro mensual de puntualidad y asistencia de Benjamín Jiménez Torres, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que la Titular del Departamento de Telesecundarias Valle de México giro instrucciones al personal encargado del control de asistencia para que realizaran una búsqueda en los archivos existentes y entregados por su antecesor, relacionados con el acta entrega recepción, dando como resultados, que no se encontrará documento que diera cuenta de lo peticionado.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información, al señalar que la respuesta era incompleta y ambigua, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, ratificó la respuesta inicial.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; el informe justificado y su alcance; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la inexistencia de la información; por lo que, en principio, es necesario aclarar que, de la lectura de la solicitud de información, se logra vislumbrar que la pretensión de este, es obtener información sobre la asistencia y puntualidad de un servidor público.

Respecto al tema, el artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que las instituciones o dependencias, tienen la obligación de conservar, **los controles de asistencia o información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

Además, de manera de analogía se trae el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, mismo que sirve de orientación para los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, y que establece el procedimiento 202 Registro de Puntualidad y

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asistencia, cuyo objetivo tiene llevar el registro y control de puntualidad y asistencia de los servidores públicos generales y de confianza.

En ese orden de ideas, el Manual de Operación del Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia para unidades administrativas de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, tiene como objetivo definir normas y procedimientos para mejorar la calidad y eficiencia de las actividades de registro de asistencia y puntualidad; además, precisa que las Coordinaciones, Unidades y Direcciones de Área deberán supervisar la elaboración del Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia.

Conforme a lo expuesto, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el Registro Mensual de Puntualidad y Asistencia de Benjamín Jiménez Torres, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve, o bien, el documento donde conste dicha información; por lo que, se procede analizar la respuesta entregada.

En principio, es necesario indicar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar, el Manual de Operación del Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia para unidades administrativas de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que establece que cada Director de Área establecerá un responsable para la operación del Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia; por lo que, en el presente caso, al solicitar la información del Departamento de Telesecundarias Valle de México, se considera que cuenta con atribuciones para conocer de la información peticionada.

Sin embargo, también es necesario traer a colación el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa del Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas competentes para cumplir con sus funciones, entre las cuales se encuentra el Departamento de Registro y Archivo adscrito a la Subdirección de Administración de Personal, que se encarga de integrar, control, clasificar, actualizar y depurar los expedientes del personal; así como, de organizar, operar, evaluar y vigilar el sistema de control de asistencia y puntualidad.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Sujeto Obligado únicamente gestionó el requerimiento de información, a una unidad administrativa competente, a saber, al Departamento de Telesecundaria Valle de México adscrita a la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, pues cuenta con un responsable de utilizar el Sistema de Control de Asistencia y Puntualidad; sin embargo, omitió turnar la solicitud de información al Departamento de Registro y Archivo adscrito a la Subdirección de Administración de Personal, que es operador principal de dicho sistema, por lo que, se considera que Servicios Educativos Integrados al Estado de México no turno la solicitud a todas las áreas competentes y, por lo tanto, no cumplió con parte de lo establecido en el **artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Sin menoscabar lo anterior, el Departamento de Telesecundaria Valle de México, señaló que realizó una búsqueda en sus archivos existentes y entregados por su antecesor y no localizó la información solicitada, es decir, aludió a que era información inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que Servicios Educativos Integrados al Estado de México, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente:

- Si bien turno la solicitud al Departamento de Telesecundarias Valle de México, lo cierto es que no gestionó el requerimiento a todas las áreas competentes, pues como se refirió, también cuenta con el Departamento de Registro y Archivo adscrito a la Subdirección de Administración de Personal, que opera el Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia;
- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, si indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos, pues solamente señaló que fue realizada en los archivos existentes y los entregados por su antecesor en la Entrega-Recepción;

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados y las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, pues no precisó de que años obraba la información sobre asistencia y puntualidad.

Por tales consideraciones, se considera que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no realizó la misma en todas las áreas competentes, ni la llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable, al no señalar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Ahora bien, respecto a la información solicitada, conforme al Manual de Operación del Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia para unidades administrativas de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el Sujeto Obligado debe generar el Registro Mensual Individual de Puntualidad y Asistencia de los servidores públicos adscritos a este, tomando como base el Sistema de Control de Puntualidad y Asistencia, los instrumentos de control (listas de asistencia, tarjetas de control, reloj biométrico, entre otros) y los registros diarios individuales de puntualidad y asistencia.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar el documento solicitado por el Particular, pues al tener un sistema específico, debe generar los documentos donde consten los registros mensuales de asistencia y puntualidad de sus servidores públicos; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, conforme a los parámetros previamente señalados, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra el Departamento de Telesecundaria Valle de México adscrita a la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo y el Departamento de Registro y Archivo adscrito a la Subdirección de Administración de Personal, a efecto de que proporcione los documentos donde consten los registros mensuales individual de puntualidad y asistencia de Benjamín Jiménez Torres, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Ahora bien, para el caso que no localice la información, dado que haya causado baja documental, pues es de recordar que se trata de información del dos mil nueve, este Instituto considera que deberá declararla formalmente por el Comité de Transparencia; dicha circunstancia, toma sustento en el Criterio 14/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que cuando la información solicitada, cause baja documental, el Comité de Transparencia, para atender la solicitud de información, deberá emitir el acuerdo donde confirme la inexistencia.

En ese sentido, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de*

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera necesario que Servicios Educativos Integrados al Estado de México, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada**, en el caso, que no localice los registros de asistencia y puntualidad del servidor público señalado en la solicitud; para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.

Por tales circunstancias, en el caso de que no exista registro de puntualidad y asistencia del dos mil nueve, del servidor público señalado en el requerimiento, deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento petitionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir al Departamento de Telesecundaria Valle de México adscrita a la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo y el Departamento de Registro y Archivo adscrito a la Subdirección de Administración de Personal, en su caso, entregue, en su caso en versión pública, los documentos donde conste el registro mensual individual de puntualidad y asistencia del servidor público señalado en la solicitud, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con los registros solicitados, por haber causado baja documental, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto y fundado.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00289/SEIEM/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- El registro mensual individual de puntualidad y asistencia del servidor público señalado en la solicitud, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil nueve.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el caso que no cuente con los registros solicitados, por haber causado baja documental, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información; asimismo se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA,

**Recurso de Revisión:** 03896/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03896/INFOEM/IP/RR/2020.